

# EL MINERO DE ALMERÍA.

BOLETIN ADMINISTRATIVO-INDUSTRIAL.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Precios: Capital, 25 rs, adelantados el trimestre. Provincias, 30, en libranzas ó sellos de franqueo. Estrangero y Ultramar, 40. Los números sueltos 2 rs. Los de plano á 8 rs. Comunicados á real línea, y á medio los anuncios. Los suscritores pagarán la mitad.—Se suscribe en la imprenta de D. Mariano Alvarez Robles, en Almería

## IDEAS.

Una de las interpretaciones viciosamente hechas de la legislación actual, ocasionando perjuicios de consideración á la industria, consiste en la abdicación tácita que de sus prerrogativas ha hecho la Administración en favor de la jurisdicción ordinaria en los casos de introducción de labrados de unas minas en otras. Trataremos este punto trasladando lo dicho por el Sr. Cantillo, persona muy entendida en la materia y es como sigue.

### *De las competencias de jurisdicción por razon de introducciones de labrados.*

El privar á la administración de su inmediata vigilancia, en todo lo que concierne al laboreo de las minas produce, no solo un daño á la industria, sino que relaja esa subordinación tan indispensable entre los mineros, respecto á los agentes administrativos, y los facultativos sus auxiliares. En el momento que las disputas, sobre términos de pertenencias, y por consiguiente de introducción de labrados, fuesen de la competencia de los tribunales ordinarios, los ingenieros comenzarían á perder el prestigio de su ciencia, y rotos los vínculos de la administración, con los particulares, los jueces de primera instancia, se convertirían en autoridades rivales del jefe de la provincia, y los concesionarios de buena fé, no dejarían de mirar siempre con alarma, un juzgado que iba á decidir de sus cuestiones más vitales, sin los recursos necesarios para el acierto, y averiguación de la verdad.

Apenas en ejercicio la nueva ley de minas, los jueces de primera instancia de esta provincia, se han declarado competentes en el conocimiento de las introducciones de labrados, fundándose en el art. 35 del capítulo 7.º, considerando estos incidentes como meras cuestiones entre particulares, en las que ningún interés tiene el Estado: con este motivo se ha dado lugar á varias com-

petencias, y no han faltado algunos concesionarios que han buscado en este medio una manera de complicar, mas y mas el inmenso caos en que hoy se halla envuelta la minería del país. Los procedimientos de los tribunales ordinarios en estos asuntos, presentan desde luego un carácter marcado de error, ora se atiende á su forma, ora al objeto esencial á que se encaminan. Desde luego se conoce, que las demandas que se formulan, por el concepto de introducciones, no pueden ajustarse á los requisitos del derecho común, puesto que ni se consigna un hecho cierto, ni se pide una cosa determinada. El concesionario, que sospecha una invasión en su pertenencia, solicita un reconocimiento demostrativo, y si practicado, no resulta introducción, cesa desde luego todo motivo de demanda, no existe, pues, acción alguna que ejercer. Aun en el caso de la invasión, si de ella no se ha seguido extracción de minerales, desaparece toda contienda entre particulares, quedando solo una infracción contra los buenos principios del laboreo, que solo cumple reprimir, ó castigar, al Gobernador de la provincia, como agente de la administración local: ahora, solo apareciendo invasión y extracción de metales, es cuando el interés particular tiene otros que ventilar, y aun en estas mismas circunstancias, no siempre el conocimiento inmediato, pertenece á los tribunales ordinarios. En cualquiera ocasión en que las introducciones vengán enlazadas con cuestiones lineales, sobre la más ó menos extensión de las pertenencias, sobre la boca-mina, punto de partida de las demarcaciones, ó sobre las demasías, que hayan sido adjudicadas á una concesión anterior, surge una cuestión *prejudicial*, que siendo de la competencia de los consejos provinciales, debe suspender los procedimientos de los tribunales ordinarios, que no pueden ni deben conocer hasta la resolución de aquella. Todo otro sistema de procedimientos en este particular, no haría mas que aumentar la confusión que hoy pesa so-

bre la industria, y desviarse de la buena inteligencia del derecho administrativo. El apartar de los mineros todas las disputas posibles, el simplificar estas cuando sean inevitables, son objetos de tanta trascendencia al progreso del ramo, que no podemos prescindir de detenernos en este asunto, y á trueque de parecer difusos sentar todas aquellas doctrinas, que consideramos análogas á su ilustración.

El poder ejecutivo, encargado de los intereses sociales, dirigiéndolos de distintos modos según su naturaleza, se divide en tres poderes diferentes. Cuando se ocupa en el exterior de nuestras relaciones con las potencias extranjeras, y en el interior establece la marcha general de los asuntos públicos, se llama poder *gubernamental*. Cuando por medio de reglamentos garantiza la seguridad individual, el libre uso de las cosas públicas, atiende á la fortuna del Estado, vigila los intereses colectivos, y dispone y ejecuta las medidas de interés general, se denomina poder *administrativo*, y por último, aplicando las leyes del derecho civil, é imponiendo las penas establecidas por el criminal en las violaciones de las leyes, se titula poder *judicial*.

El poder administrativo, subdividido en *general* y *local*, recibe el primer carácter, cuando sus disposiciones comprenden el todo de la nación; y el segundo, cuando se dirigen á los intereses colectivos de una provincia ó distrito; en este concepto los Gobernadores de provincia, ejercen á la vez la administración general y local; la primera, como representante del poder real; la segunda, como encargados de los intereses morales y materiales de la provincia de su mando. Lo mismo que en la organización de la forma política del Estado, la administración local contiene las dos grandes ideas de *acción* y *deliberación*; la primera, libre y responsable, la segunda auxiliando el acierto de los actos de la autoridad; pero para que la independencia de la acción, envuelva la responsabilidad de

los agentes administrativos, y este poder sea tal, necesita jurisdiccion con la que interpretar sus actos dudosos y declarar derechos, cuando contra los mismos se hagan reclamaciones; asi pues, en los gefes de provincia, reside la accion, en los consejos provinciales la deliberacion y el juicio.

Tal es, pues, la organizacion administrativa local, que dejando á los Gobernadores espeditos en su accion, para todas aquellas medidas de policia y conveniencia al desarrollo de los intereses provinciales, le ha colocado á su inmediacion cuerpos consultivos, que le auxilien con sus luces, cuando tengan necesidad de consultarlos, ó cuando la ley les imponga la condicion de tomar su informe; pero no siempre los consejos provinciales, limitan sus funciones á la deliberacion consultiva, toman tambien el carácter de tribunal, cuando ventilan, y deciden las reclamaciones, que nacen de los actos de la administracion, ó de las controversias, que se suscitan con ocasion de los mismos, cuyas ambas circunstancias, constituyen el contencioso administrativo; asi pues, el poder judicial competente, para decidir las cuestiones que arregla la ley y la justicia civil, en las relaciones privadas de los particulares entre sí, es incompetente en aquellas donde se interesan las relaciones de los particulares con la administracion pública. En el contacto con que suelen presentarse las disposiciones reglamentarias de la administracion, con los derechos, que emanan de una ley del orden civil, toda contienda en que ambos poderes tengan competencia legitima, creará una cuestion prejudicial, que deberá resolverse con preferencia, suspendiendo entre tanto los procedimientos al que le correspondiere; de cuya manera, respetándose mutuamente el poder judicial, y el poder administrativo, llenarán la importante mision, que les confia la Constitucion del Estado.

Aplicando esta doctrina, tomada de los principios mas severos del derecho administrativo, á las cuestiones sobre introducciones de labrados en las minas, tendremos, que unas veces corresponderá solo al Gobernador de la provincia, obrar en el círculo de la jurisdiccion de imperio ó graciosa, que ejerce como agente de la administracion, y cuyos actos libres é independientes, no producen recurso contencioso; que otras tocará al Consejo de provincia, ventilar y resolver las cuestiones que emanan, con ocasion de los actos administrativos, respecto á las concesiones de pertenencia; y por último, que á los tribunales ordinarios corresponderá el conocimiento de las controversias, sobre las indemnizaciones ó devolucion de frutos, resultantes de las invasiones, como materias que deben arreglarse por el derecho civil.

El Gobernador de provincia, bien de oficio, ó provocado por la denuncia de un colindante, que sospecha la introduccion de labrados en su pertenencia, debe conocer y disponer el reconocimiento científico, valiéndose del cuerpo de ingenieros, especialmente destinado para ausiliar á la administracion en materias periciales. En este período, no se trata mas que de vigilar, si el minero sospechado, ha cumplido ó no con las condiciones de la concesion, que le impide la traslimitacion de su pertenencia, y hasta tanto que no resulte un derecho preexistente perjudicado, no cabe controversia de ninguna clase, ni entre los particulares entre sí, ni entre estos y la administracion. La orden de reconocimiento, es uno de los actos del poder administrativo, que nacen de la jurisdiccion de imperio ó graciosa, que le concede la Constitucion para asegurar la ejecucion de las leyes y reglamentos, y tomar medidas en favor de los intereses colectivos de la industria minera.

Si verificado el reconocimiento, no resultase introduccion, queda terminado el incidente, sin haber lugar á ulteriores procedimientos; mas si apareciese invasion, pero sin estraccion de frutos, por haber sido en terreno estéril, la correccion ó imposicion de multa por la falta cometida, toca apreciarla y ordenarla por el Gobernador de la provincia, ejerciendo la misma jurisdiccion del imperio, ó graciosa de que constitucionalmente está revestido.

Cuando de la diligencia pericial aparezca introduccion y estraccion de minerales, se habrá perjudicado un derecho presistente, y las reclamaciones que de aqui puedan nacer, competen á los tribunales ordinarios; de un lado, porque pertenecen al orden civil; de otro, porque se trata de relaciones privadas de particulares entre sí: sin embargo, pueden ocurrir casos en que, el concesionario invasor, se oponga al resultado del reconocimiento, apoyándose en que los límites de su pertenencia, no se han estimado exactamente en la operacion, ó que las líneas del colindante no son las verdaderas, ó en que las bocas, puntos de partidas, son equivocadas, ó finalmente, en alguna otra razon que se dirija, ó á la aclaracion de dudas sobre los actos administrativos de las concesiones, ó á controversias nacidas con ocasion de los actos administrativos. En circunstancias análogas, surge una cuestion prejudicial, que debe resolver el Consejo de provincia, como perteneciente al contencioso administrativo, y los tribunales ordinarios, suspender sus procedimientos hasta la decision de aquella.

Tal es el modo como nosotros comprendemos esta cuestion; sin embargo, como los conocimientos administrativos, por desgracia, no se estudian, ni

se hallen muy generalizados en nuestro país, resulta, que las introducciones de labrados serán siempre motivo de competencias, interin una aclaracion terminante no resuelva las diferentes situaciones que pueden nacer de estos incidentes, determinando en cada una, el orden y forma de conocer: nosotros creemos, que se dispensaría un servicio importante á la minería, y á la buena inteligencia que debe reinar entre autoridades, si el Gobierno de S. M. se dignase dirimir estas competencias por medio de una Real orden aclaratoria del art. 35 de la ley de minas, basada sobre los principios del derecho administrativo, que nosotros hemos procurado esplanar.

## PROYECTO DE LEY.

(Continuacion.)

### CAPITULO VI.

#### *De la concesion de escoriales y terreros.*

Art. 48. Son objeto de concesion los terrenos procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas.

Art. 49. A la peticion de escoriales y terreros acompañará el plano é informe de Ingeniero, haciéndose al mismo tiempo la designacion. Dentro de los treinta dias siguientes á la admision de la solicitud deberán los interesados abrir en dos ó mas puntos del manchon igual número de pozos ó zanjas de la profundidad necesaria para conocer la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

Art. 50. Seguidamente pasará el Ingeniero del distrito á reconocer si está habilitada dicha labor, y si el plano de la designacion está conforme con esta en el terreno; y, si el reconocimiento dá un resultado afirmativo, procederá á hacer la demarcacion, fijando los puntos en que han de colocarse los mojones, y recojiendo muestras para informar de la operacion.

Si, al reconocer, viese el Ingeniero que el plano no está conforme con la designacion y que hay terreno franco, rectificará lo que fuere necesario. Si hallase sin habilitar la labor y no hubiese protesta de tercero, podrán concederse quince dias mas para terminarla.

Art. 51. Concluido este trámite, el Ingeniero remitirá el espediente al Gobernador, el cual, despues de decidir sobre las oposiciones, dará estado definitivo al espediente, y en seguida lo elevará á la aprobacion del Gobierno.

Los demas trámites, no especificados en este y el anterior artículo, guardarán los requisitos prescritos para la concesion de minas.

Art. 52. Para escoriales y terrenos se concederán las pertenencias en la figura poligonal sectorial que señale el peticionario, comprendiendo toda la extensión que el mismo exprese, siempre que no exceda de 500,000 metros cuadrados, bien sea á un solo individuo ó á compañía.

Art. 53. Cuando, concedido un escorial ó terrero, se solicite la concesión de una mina por debajo de él, se podrá acceder á la solicitud; pero el dueño del escorial ó terrero será preferido para explotar la pertenencia, á cuyo efecto se le notificará la solicitud y se le dará el término de treinta días para ejecutar su derecho. Esta preferencia no tendrá lugar, si el nuevo criadero se hallase fuera de la pertenencia del escorial ó terrero y no fuesen los obreros del mismo los que hicieran el descubrimiento.

## CAPITULO VII.

### *Derechos, obligaciones é indemnización en minería.*

Art. 54. Son iguales para las prescripciones de este capítulo los establecimientos trabajados por cuenta de nacionales y los explotados por extranjeros.

Art. 55. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de todos los derechos que adquieran por esta ley.

Art. 56. Todos los minerales, escorias y terreros, contenidos en pertenencias de minas, son propiedades de los dueños de estas, quienes, pedida que sea la demarcación, podrán disponer omnímodamente de ellas, desde que haya transcurrido el término fijado, sin haber habido oposición, y, en caso de haberla, desde que la resuelva la autoridad competente ó los interesados transijan.

Se exceptúa la sal común, mientras sea género estancado, que se entregará en los almacenes de la nación con arreglo á las órdenes que rigen en la materia.

Art. 57. El aprovechamiento de las aguas halladas en las minas, socavones y galerías generales corresponde al dueño de estos, mientras conserve su propiedad.

Art. 58. La industria minera puede aprovechar en los pueblos donde radique, según lo requieran la naturaleza y amplitud de sus operaciones, las aguas de los ríos, arroyos y manantiales; proveerse en los mismos pueblos de madera y leñas de los bosques y montes; y aprovechar también en ellos los pastos de las dehesas, montes, prados y egidos para bestias de carga, tiro y silla dedicadas á las faenas de las minas, en la misma forma que los vecinos de los pueblos en cuyo término se halle

establecida la industria.

Art. 59. Los mineros obtendrán por expropiación forzosa los terrenos que indispensablemente necesiten para edificios en las bocas de las minas, almacenes ú otras dependencias, y para caminos.

Podrán ser expropiados por esta causa los particulares, los pueblos y el Estado, instruyéndose al efecto el oportuno expediente con arreglo á la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 60. Los dueños de fábricas de beneficio de minerales tendrán igual derecho que los mineros para adquirir los terrenos que necesiten.

Art. 61. Los empresarios de minas deberán depositar en el Gobierno de provincia, al tiempo de hacer la primera solicitud de investigación, registro ó denuncia, una cantidad que no exceda de 300 rs. para cubrir los primeros gastos á instancia de parte, y para pagar el papel y el título: todo según se establezca en el reglamento.

Art. 62. Estarán obligados á cubrir las condiciones estipuladas con el Gobierno, y ha atenderse á las prescripciones de esta ley, los que ejerciten los derechos consignados en los artículos 55 y 56.

Igualmente lo estarán á observar las ordenanzas generales y municipales respectivas los que usen el derecho establecido en el artículo 58.

Art. 63. Cuando en las minas de hierro ó de combustible se encuentren otros minerales, los dueños de ellas, que quieran apropiárselos, deberán solicitar nueva concesión ordinaria, en cuyo caso serán preferidos á cualquier otro que la pida.

Art. 64. Todo minero debe facilitar la ventilación de las minas colindantes y permitir por la superficie de su pertenencia el paso necesario para el servicio de las minas, así como permitir, bajo indemnización, el paso subterráneo del agua de las minas colindantes con dirección al desagüe general.

Art. 65. Los dueños de minas deberán explotarlas con arreglo á las prescripciones del arte; observando las reglas que para la seguridad y policía señala el reglamento.

Las trasgresiones se penarán con una multa de 500 á 1000 reales, y doble en caso de reincidencia; y si además hubiese delito, se castigará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 66. El que abandona una mina ó una investigación, está obligado á cercar antes los pozos y á dar conocimiento al Gobernador, para que por el Ingeniero respectivo se reconozca y certifique si la fortificación queda en buen estado; y si no lo estuviese, se hará á costa del dueño.

Las infracciones de este artículo se

penarán con una multa de 500 á 1000 reales.

Art. 67. Todo minero deberá tener pobladas sus minas, sus socavones y galerías generales, sus escoriales y terreros, y al efecto observará las reglas siguientes:

1.ª Para que una mina se declare poblada en el primer año, que se contará desde la posesión en los registros, y desde la autorización en las investigaciones, deberán hacerse 20 metros lineales de labor, ú ocuparse en ella cuatro hombres durante ciento veinte días consecutivos ó interrumpidos; y en cada uno de los años posteriores la labor será de treinta metros lineales, y seis meses el tiempo de trabajo. Si en un grupo de minas de una misma comarca conviniere alterar el pueblo indicado, lo acordará el Gobernador oyendo al Ingeniero del distrito y al Consejo provincial.

El contraventor incurrirá por la primera vez en la multa de 1000 reales á favor del denunciador, y por la segunda en la caducidad de su derecho.

2.ª No se considerarán poblados en el primer año los socavones y galerías generales, si no se hiciesen 30 metros lineales de labor, ó no tuviesen ocho hombres ocupados en sus trabajos durante diez meses. En cada uno de los años siguientes el Gobernador, previo informe del ingeniero del distrito y del Consejo provincial, podrá fijar el pueblo que corresponda.

La primera contravención se castigará con una multa de 2000 á 4000 reales, y la segunda con la caducidad de derechos.

3.ª El escorial y el terrero no se considerarán poblados, si por cada 100,000 metros cuadrados no ocupa durante tres meses por año en limpia, transporte ó beneficio cuatro obreros, y en su defecto la fuerza bruta ó mecánica equivalente, sin que pueda haber menos de dos trabajadores, aunque la superficie concedida no tenga los 100,000 metros.

En casos muy especiales podrá el Gobernador autorizar la suspensión de trabajos, oyendo al Ingeniero del distrito y al Consejo provincial.

4.ª Para el pueblo se tomará en cuenta la fuerza bruta ó mecánica empleada.

5.ª El pueblo de las pertenencias especiales se fijará en cada caso, atendiendo á las circunstancias particulares de la mina.

(Se continuará.)

## VARIETADES.

No todo ha de ser dirigido á las industrias de utilidad material; algo debemos á las recreativas y hoy satisfacemos en parte esta deuda, con las si-

guientes noticias dirigidas á dar á conocer el modo de teñir y perfumar las flores naturales.

El negro, verde y azul son tres colores muy raros en la naturaleza y por lo mismo muy codiciados por los amantes de las flores. Pueden obtenerse el negro por medio del fruto del arrayan seco y reducido á polvo muy ténue; el verde con el salitre y el azul con las yerbas azules que se crían entre las mieses, también secas y reducidas á polvo.

Se procede del modo siguiente. Se toma el color con que se quiere teñir la planta, y se mezcla con estiércol de carnero una azumbre de vinagre y un poco de sal: en la composición debe haber un tercio de color. Se deposita esta materia, que debe ser espesa como una pasta, sobre la raíz de una planta cuyas flores sean blancas: se riega con agua algo teñida del mismo color, y por lo demás se cultiva como de ordinario, resultando la satisfacción de obtener flores que, debiendo ser blancas, resultan negras como el ala del cuervo.

El mismo sistema se emplea con el verde y el azul.

Para mejor conseguir el resultado se prepara la tierra, que debe ser ligera y gredosa, y después de secarla al sol se la reduce á polvo pasado por tamiz. Se llena un tiesto y se planta en medio un alhelí blanco, que es el color dócil y susceptible de impresiones. No es necesario que la lluvia ni el rocío de la noche caigan sobre esta planta; durante el día debe estar expuesta al sol.

Si se quiere que esta flor blanca se revista de color de púrpura de Tiro, se usa el palo del Brasil para la pasta y para teñir el agua del riego. Por este medio se pueden obtener hermosos lirios. Regando la planta con tres ó cuatro tinturas, en tres ó cuatro sitios distintos, se obtienen lirios de diversos colores y de admirable hermosura.

Un holandés muy amante de los tulipanes ponía las cebollas de estas flores en licores preparados, de los que adquirirían los colores. Otros por pequeñas incisiones ingerían en las cebollas los colores secos.

Pero la hermosura no es más que un vano adorno en las flores cuando no van acompañadas del olor. ¿De qué sirve el vivo esmalte de sus colores si la flor no tiene el perfume, ó si exhala un olor insoportable? Sería hacer un milagro el quitar á ciertas flores su mal olor y comunicarlas otro agradable. Es necesario que el arte las dé lo que la naturaleza les ha rehusado.

Esto no es más difícil que el teñirlas, y puede ocurrirse á remediar el mal olor de una planta antes de su nacimiento, es decir, luego que se siembra la semilla. Se deslíe estiércol de carnero en vinagre, y se añade un poco de almizcle de algalia ó de ambar en pol-

vo. Se ponen los granos y aun las cebollas á macerar en este licor durante algunos días.

La experiencia ha demostrado que las flores obtenidas por este método tienen un perfume muy dulce y agradable; y si se quiere el resultado más positivo, se riegan las plantas nacientes con la misma mezcla donde hayan estado en infusión las cebollas ó semillas.

El padre Ferrari observa que uno de sus amigos, gran filósofo y de gran talento, intentó quitar á la calendula de Africa su mal olor, y lo consiguió con un poco de cuidado. Puso los granos de las semillas durante dos días en agua de rosa, en la que antes había puesto en infusión un poco de nuez moscada, y después de algun tanto seca la semilla la sembró. Aquellas flores no perdieron enteramente su hedor; pero al mismo tiempo estaban impregnadas del olor de flores de suaves y agradables perfumes.

De estas plantas, un poco variadas ya, sembró la semilla con la misma preparación que hemos dicho, y concluyó por obtener flores cuyo delicioso aroma no cedía en nada al de las violetas y los jazmines: de este modo, de una flor de hermosa vista y pésimo olor, hizo un milagro que deleitaba á la vez los dos sentidos.

Relativamente á los árboles, se atraviesa el tronco con un taladro, y antes que la savia suba se rellena, mezclada con miel, la materia de que se quiera que los frutos adquieran el olor y el gusto. Estos mismos principios aplicados á plantas leguminosas y trasportados á las huertas producen legumbres sanas y deliciosas. Se les dan cuantas cualidades se quiere, se les convierte en purgantes y medicinales, y se hacen prodigios de utilidad ó curiosidad.

De lo que acabamos de exponer no se debe inferir la infalibilidad perpétua, porque el arte no consigue todo lo que quiere ni como desea, pues debe arreglarse sobre el mecanismo de la naturaleza.

Las obras del canal de la Albufera ocupan ya de cuatrocientos á quinientos hombres, y, según tenemos entendido, pronto deben recibir un nuevo impulso; pues no solo se repara el material del dragado de que la empresa se había provisto, sino que además se está aguardando el que actualmente construyen las fábricas de Barcelona de cuenta de la nueva Sociedad.

El día 21 llegó al puerto de Alicante el magnífico vapor *Madrid*, el primero de los cuatro grandes *steamers* que la respetable casa de A. Lopez y compañía, de este comercio, ha mandado construir en Inglaterra, para hacer el servicio de esta á Marsella, en combi-

nacion con las líneas de ferro-carril de la corte á Alicante, y de Marsella á Paris.

Mucho se había dicho sobre el mérito del referido buque, pero la realidad supera todavía los elogios que de él se habían hecho: la elegancia y solidez de su construcción, sus excelentes cualidades, y rapidez de su marcha, y la riqueza y esquisito gusto con que están adornadas sus cámaras y gabinetes, hacen sin duda de este hermoso buque el mejor de los que pasean por los mares del pabellón nacional.

El *Alicante*, mayor todavía que el *Madrid*, se halla también concluido y llegará á esta por todo el mes de febrero, siguiendo á este el *Marsella*, y, por último, el *Paris*.

La noche del 23 del corriente alumbró por primera vez el nuevo faro que bajo la dirección del cuerpo de ingenieros de caminos acaba de construirse en la provincia de Alicante. La torre que lo sustenta está colocada sobre otra torre denominada la Talayola, en la estremidad del S. E. del cabo de Santa Pola, y á distancia de unas 215 brazas de la orilla del mar. Su construcción es de planta cuadrada, con la altura de 32 pies. El aparato es catadriópico de sexto orden; producirá una luz natural y fija que alcanzará sobre cinco millas, y podrá distinguirse á mayor longitud en tiempo sereno y cuando la atmósfera esté despejada. La elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar mide una distancia de 545 pies.

A juzgar por el estado de la obra del faro de Cullera, que está toda terminada, no deben tardar mucho en ver cumplidos los navegantes sus deseos de verlo alumbrar; deseos tanto más justificados, cuanto que ese faro será el primero que ilumine la costa en la provincia de Valencia.

#### ANUNCIO.

D. Gregorio Tauste, que vive en las Atarazanas, calle del arsenal, número 10, en esta Capital, construye ventiladores de mina, de muy fácil manejo y buen resultado á precio de 350 á 400 reales. Su peso es poco más de un quintal, de suerte que puede conducirse cómodamente por sierras.

Este aparato es muy preferible á las pavas ó fuelles que están en uso en las minas de esta provincia; pues es menos espuesto á roturas y produce más viento con igual fuerza que aquellas.

Por lo no firmado,  
Ignacio Gomez de Salazar.

Almería: Imprenta de D. Mariano Alvarez,  
Editor responsable, Calle de las Tiendas, núm. 19.